

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Julio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por don Alejandro Aparicio Vega con don Fructuoso Martin sobre rescision de un contrato; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante de la sentencia que en 24 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que don Alejandro Aparicio y Vega y don Fructuoso Martin firmaron un documento simple en Fuencarral á 3 de Junio de 1864, que dice así: «Digo yo don Fructuoso Martin Aguado como soy dueño de un terreno titulado Vueltas Nuevas, sito en término de Rascafia, de 802 fanegas de tierra que adquirí por compra que hice el 29 de Mayo de 1862 en virtud de escritura judicial otorgada á mi favor por el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de Madrid y Escribano de la misma don Pedro Sebastian Bravo, cuyo terreno vendido desde este dia á don Alejandro Aparicio y Vega bajo las mismas cláusulas que aparecen de la citada escritura con las mismas condiciones y bajo el precio de 67.420 rs., de los cuales solo pagará el Aparicio los plazos que haya satisfecho el Fructuoso; y los gastos de escritura, traslacion de dominio y honorarios del Registrador son de cuenta del Alejandro, así como tambien los gastos solos de la toma de posesion, sin que se comprenda ninguno otro que pudiera ocasionarse por oponerse á la toma de posesion ó deslindes: ambas cosas, si hubiere opo-

sicion por alguna parte, las dará concluidas el Fructuoso, y hasta tanto no podrá otorgarse la correspondiente escritura:»

Resultando que don Fructuoso Martin firmó con fecha en Fuencarral á 26 de Junio de 1864 un recibo que ha reconocido de 8.000 rs. vn. que en aquel dia le habia entregado don Alejandro Aparicio y Vega en parte de pago del terreno titulado «La Marinera,» que le habia vendido en 67.420 rs., firmándole aquel documento hasta tanto le otorgaba la correspondiente escritura; y que con presentacion de él en tabló don Alejandro Aparicio y Vargas en 18 de Enero de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se declarase rescindido el convenio promesa de venta contenido en el papel de 3 de Junio de 1864, y se condenase á don Fructuoso Martin á estar y pasar por la rescision, y á devolver al demandante en el término de tercero dia los 8.000 rs. que le habia entregado en parte de precio, con los intereses y las costas; alegando para ello que á pesar de sus instancias no habia llegado á señalarse el deslinde judicial estipulado hasta los últimos dias de Junio de 1865, habiéndose suspendido por haber salido opositores, sin que constase que hasta entonces hubiera hecho don Fructuoso Martin diligencia alguna para dejar concluidas las oposiciones y facilitar la toma de posesion de la finca y el otorgamiento de la escritura: que por el contrario, el vendedor continuaba poseyéndola, percibiendo las rentas, pagando los plazos que venian á favor del Estado del precio en que la habia comprado, y no reclamando de Aparicio el completo de los que anteriormente tenia satisfechos: que segun el texto expre-

so del papel privado, la voluntad de los contrayentes habia sido que, aunque estaban convenidos en la cosa y el precio, la compraventa no se entendia acabada con arreglo á lo dispuesto en la ley 6.ª, tit. 5.º de la Partida 5.ª, sino cuando el instrumento público fuese otorgado: que así lo entendia don Fructuoso Martin, como lo demostraba reteniendo la finca y ejerciendo actos de dominio, y no considerando subrogado á Aparicio en la obligacion de pagar al Estado los plazos que fueran venciendo: que segun dicha ley, aunque hubiera habido convenio en la cosa y en el precio, si se habia estipulado que se otorgase escritura no era acabada la venta hasta que la carta fuera fecha y otorgada, porque antes de esto podiase arrepentir cualquiera de ellos, y que por lo mismo lo contenido en el papel de obligacion no era mas que una promesa de vender y no una venta pura é irrevocable:

Resultando que don Fructuoso Martin Aguado contestó á la demanda conformándose con los hechos consignados en ella, con la sola modificacion de que si bien no se habia llevado adelante el deslinde por la oposicion que al mismo se habia hecho, no era cierto que hubiera permanecido indolente en la prosecucion de la instancia, pues habia gestionado sin que fuera culpa suya que sufriera algun retraso; quedando la cuestion reducida á la verdadera significacion y esencia del contrato en los términos que se habian estampado en el documento: que perfeccionado el de compraventa por el avenimiento de las partes en la cosa y en el precio, llegado á este estado no les era dado arrepentirse, mucho mas cuando, como en este caso habia sucedido, se ha-

bia entregado por el comprador una parte del precio: que la ley 7.ª, título 5.º de la Partida 5.ª no era aplicable al caso actual, porque no se habia estampado como requisito del cual pendia la validez del contrato, sino como una circunstancia que hacia preciso el aplazamiento, y porque conviniendo con el demandante en que dicha demora se considerase como condicion suspensiva, las de esta clase no viciaban la esencia de lo tratado, á menos de ser de las imposibles, ó que por derecho debian rehusarse; y solo en el caso de que se acreditara que el vendedor no habia gestionado ni gestionaba para que se concluyera la instancia pendiente en el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna seria cuando podia usar de su accion el comprador para que el plazo no fuera ilimitado; pero siempre sosteniéndose la validez de lo convenido. Y que no pudiendo rescindirse lo que no existia, era evidente que la venta habia quedado perfeccionada, y solo por la circunstancia dicha habia dejado de otorgarse la escritura; pero sin que pudiera reputarse ni calificarse de condicion de la que pendia su constitucion y validez de la misma, sin accion para arrepentirse segun lo dispuesto en la ley citada; suplicando por ello se le absolviera de la demanda, declarando que don Alejandro Aparicio se hallaba obligado á cumplir lo convenido respecto á la venta del referido terreno, no habiendo por entonces en qué fundar la falta por Martin en nada de lo que habia ofrecido y habia quedado obligado:

Resultando que el demandante replicó que al solicitar la rescision no queria decir que daba existencia válida é irrevocable á la compra-

venta, ni aunque concediera tal carácter al convenio de 3 de Junio de 1864, sino que se refería á este mismo, que era consensual y válido, y necesitaba rescisión cuando no se le oponía vicio esencial: que en el caso actual no había mas que consentimiento condicional en la cosa que dependía de que esta fuera segura con sus linderos y en su integridad, y no habiendo por ello verdadera perfección el convenio era rescindible; y que en los contratos debía estarse á la voluntad de los contrayentes antes que á la materialidad de las palabras, debiendo los pactos ambiguos interpretarse contra el vendedor, y en caso de duda seguirse lo mas benigno:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala segunda de la Audiencia de esta capital la revocó en 24 de Noviembre de 1868 absolviendo á don Fructuoso Martin de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación; y sosteniendo que el consentimiento no había sido puro é irrevocable, ni el contrato perfecto, toda vez que dependía del deslinde, pues si los linderos variaban y la cabida era menor la finca no era cierta y la compra-venta no valía, citó al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª y 6.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, y las doctrinas legales segun las que el consentimiento no es perfecto hasta que la cosa sea cierta; el consentimiento condicional no perfecciona el contrato hasta que la condicion se verifica; y antes de la perfección del contrato cualquiera de los contrayentes puede arrepentirse, toda vez que en el papel de 3 de Junio se había pactado el otorgamiento de escritura pública como una condicion sin cuya observancia el contrato era revocable, y así claramente se infería del contexto de todo el documento:

2.º La regla de jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de Julio de 1868, de que cuando ocurran dudas sobre la inteligencia de un contrato nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y límites que los actos de los mismos contratantes referentes á lo convenido:

3.º La ley 58, tit. 5.º, Partida 5.ª, con arreglo á la cual, si la condicion no se cumple, y probado estaba en autos que no se había cumplido, puede deshacerse la vendida;

Y 4.º El principio inconcuso de derecho y la regla constante de jurisprudencia sobre la igualdad de los contrayentes en los contratos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco Maria de Castilla:

Considerando que el contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto y es obligatorio desde que los contrayentes convienen en la cosa y en el precio:

Considerando que segun el documento privado de 3 de Junio de 1864, que no ha sido puesto en duda, el demandado vendió pura y simplemente al demandante la finca de que se trata por el precio que señalaron, comprobándose mas esto por haber entregado despues el comprador al vendedor parte de dicho precio bajo recibo hasta que se otorgase la correspondiente escritura:

Considerando que si bien en el referido documento de venta se expresa que habían de ser de cuenta del comprador los gastos de la escritura y otros, pero no los que se ocasionasen por la oposicion que se hiciera á la toma de posesion ó deslindes del terreno, en cuyo caso el vendedor daría concluidas ambas cosas, y hasta tanto no podría otorgarse la escritura, nada de esto puede estimarse como una condicion suspensiva de la validez y eficacia del contrato, ni de ser necesaria dicha escritura para la perfección de la venta, no habiéndose estipulado así expresamente como era preciso para que hasta entonces pudiera arrepentirse cualquiera de las partes:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria al absolver al demandado no ha infringido las leyes que tratan de qué cosa es vendida, en qué manera debe hacerse y cómo se puede deshacer si el comprador no guarda el pacto que puso sobre ella, ni tampoco las doctrinas referentes á cuando el consentimiento es imperfecto ó condicional, y á que cualquiera de los contrayentes pueda arrepentirse antes de la perfección del contrato:

Y considerando que en el presente caso no hay dudas acerca de la inteligencia del contrato ni la desigualdad que se alega en los contrayentes, teniendo estos el derecho reciproco de pedir que se lleve á efecto lo convenido, por lo cual no son aplicables las reglas de jurisprudencia que asimismo se invocan con relacion á estos particulares;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Alejandro Aparicio y Vega, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio

García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Julio de 1869.—Gregorio Camilo García.

Núm. 370.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se dice con fecha 20 del mes actual por el Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo Ministerio al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual lo que sigue: Excmo. Sr.: Habiendo reclamado el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital á la Direccion General de la Deuda pública, copia íntegra de un expediente que existe en sus oficinas, manifestó aquella dependencia que no tenía reparo alguno en remitirla, pero hizo presente al propio tiempo los inconvenientes que podrían surgir en muchos casos, si se sentara el precedente de facilitar á los Juzgados, á petición de parte, copias íntegras de expedientes gubernativos de los cuales pudieran sacarse por los peticionarios datos y noticias que despues se esplotaran en perjuicio de tercero ó del Estado, indicando por tanto la conveniencia de que se resolviese si las oficinas del Estado tenían obligacion de suministrar á los Juzgados las referidas copias y cuantos datos y noticias reclamasen. Pasada esta consulta á informe de las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo ha evacuado segun aparece de la adjunta copia, manifestando que debía cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868 que se refieren á las formalidades que han de observarse para las compulsas que el poder judicial acordara de documentos espedidos por las ofi-

nas del Estado, ó para facilitar, si procediese los mismos documentos originales, cuando los Jueces que los reclamaren no residiesen en el mismo punto que las oficinas en que existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse.

En su virtud y considerando que los expedientes gubernativos que no se refieran á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningún efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarios para la mas acertada administracion de justicia,

S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcó, estafas, abusos de confianza ó cualquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó esten entendiendo en las causas que por estos hechos se instruyan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos las oficinas de la Administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó espedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial, si así lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

4.º Que cuando á juicio del Gefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan, hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que apreciándolas debidamente y oyendo si fuere necesario al Consejo de Estado pueda resolverse lo que corresponda.

Y 5.º Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de

expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion 1.^a y menos remitir los originales si los reclamasen toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente, ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen convenientes practicar para la mas recta administracion de Justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. esperando que por el Ministerio de su digno cargo se harán las prevenciones oportunas á los Juzgados, recomendándoles que cuando tengan que reclamar algunos datos ó documentos existentes en las oficinas del Estado procuren limitar el pedido á los que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos que deseen averiguar.

De órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. á los efectos oportunos, con inclusion de copia del dictámen del Consejo de Estado que se cita.»

Dictámen del Consejo de Estado.

«Ministerio de Hacienda.—Consejo de Estado.—Secciones de Hacienda, de Estado y Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente remitido de órden del Poder Gubernativo en 29 de Abril último en el que la Junta de la Deuda pública consulta la manera de satisfacer los pedidos que hagan los Juzgados de copias íntegras de expedientes administrativos. Debe su origen á una comunicacion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia reclamando de la Direccion general de la Deuda copia íntegra de un expediente instruido sobre extravío de cupones. Cita con este motivo la Direccion las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852 y de 22 de Noviembre de 1858 que dictaron reglas determinando la forma de verificar la compulsa de documentos espedidos por las dependencias de la Administracion y presentados ante los Juzgados cuando estos los reclamen. Pero que dichas disposiciones no son tan espresas que puedan solventar la duda que encuentra la Junta de la Deuda en el caso de que se trata.

Que es necesario precaver inconvenientes graves que pueden surgir de acceder de una manera ilimitada á las reclamaciones que hagan los Tribunales á peticion de parte, porque si es justo auxiliar á la Administracion de Justicia hay que evitar la exageracion, porque de admitir el principio en

absoluto de que haya de darse copia íntegra de los expedientes, pudieran los interesados abusar de esta facultad tomando noticias de documentos que tal vez no seria conveniente que fuesen del dominio público, y esto tanto mas innecesario cuanto que los Juzgados tienen espedido el modo de obtener cuantos antecedentes crean deber consultar, comisionando al Escribano actuario.

Fundada en estas consideraciones cree la Direccion que para evitar contestaciones desagradables deberian adoptarse reglas terminantes que puedan señalar su justo límite así á las reclamaciones que hagan los interesados por conducto de los Tribunales, como á la obligacion que deban tener las oficinas para satisfacerlas; pero que seria conveniente antes de adoptarlas oír á las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo.

Observan las secciones que si bien la Direccion general de la Deuda considera conveniente dictar reglas claras y precisas con objeto de señalar un justo límite hacia las reclamaciones de los interesados por conducto de los Juzgados y á la obligacion en que estan las oficinas de satisfacerlas, no indica cuales deban ser como pareceria natural que se hiciese por el mejor conocimiento que deben tener de los inconvenientes que en la práctica se han tocado en la materia de que se trata. Quiza esto consista en la dificultad de dar dichas reglas demasiado concretas en un asunto en que debe dejarse mucho naturalmente á la accion y prudencia casi de los encargados de administrar justicia como de los agentes de la Administracion. La Real órden de 30 de Mayo de 1852 dispone: que cuando los gefes de Administracion superior y los de las provincias sean requeridos en virtud de exhorto librado por los Tribunales de Justicia para la exhortacion de documentos que se conserven en sus dependencias con objeto de practicar algun cotejos, dispondrán lo conveniente para que estas diligencias se practiquen con su asistencia ó la de un delegado de la oficina. Que cuando los Gefes requeridos adviertan que graves consideraciones de Gobierno y del interés del Estado se oponen al cumplimiento del exhorto, darán cuenta motivada al Ministerio para la resolucion oportuna, manifestando al Tribunal que su contestacion depende de la decision superior.

La Real órden de 22 de Noviembre de 1858 dada de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y Gracia y

Justicia; despues de encargar el cumplimiento de la disposicion anterior respecto á la entrega de documentos añade, que solamente cuando los Tribunales tengan absoluta necesidad de verificar una inspeccion ocular en algunos de dichos libros ó documentos originales que deberán esprésarse así, si el Juzgado se halla fuera de la residencia de la oficina del Estado podrá verificar la entrega sacando antes copia; pero si creyere que no debia entregar el documento elevaria el caso al Ministerio del ramo para que oyendo á las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia de este Consejo, resuelva lo que considere mas acertado. Como consecuencia de la disposicion anterior se dictó otra en 21 de Febrero de 1868, de conformidad con las citadas Secciones, disponiendo que cuando el Juzgado se halle en el mismo punto que las oficinas no se debe entregar documento alguno, pudiendo el Juzgado pasar á reconocerlo. Las Secciones de propósito han citado las disposiciones que rigen en el particular de que se trata, porque en su sentir han prevenido todos los casos que puedan ocurrir con motivo de las reclamaciones que los Juzgados hagan á las oficinas de algun documento ya por sí, ya por peticion de parte. Acaso la principal razon que ha movido á la Direccion para promover el actual expediente haya sido la peticion del Juzgado del distrito de la Audiencia reclamándole copia íntegra de un expediente por el mucho tiempo que en la copia debia invertirse ocupándose escribientes dedicados al despacho ordinario; pero este mal es en realidad irremediable y solo pudiera encomendarse á los Juzgados el que en uso de sus reclamaciones se limitaran á pedir copia de los mas indispensables. Por lo demás reconocida como está, y no podia menos, por la Direccion la necesidad de auxiliar la Administracion de Justicia para el esclarecimiento de hechos en lo que todos están interesados, el servicio que con este motivo presten es un servicio público como todos los demás y no puede en verdad escusarse. Por otra parte las disposiciones que se han citado previenen todos los inconvenientes que puedan ocurrir. Cuando el Juzgado se halla en el mismo punto que las oficinas debe pasar á las mismas para el reconocimiento de algun documento, no debiendo por lo tanto salir de las mismas, ó comisionar el Escribano actuario para verificar los cotejos que tenga por conveniente y se le encomienden; pero si esta di-

ligencia fuese ocasionada á algun grave perjuicio pueden las oficinas oponerse á su cumplimiento dando cuenta á la Superioridad; de modo que si bien por regla general deben las oficinas auxiliar á los encargados de la Administracion de Justicia en todo lo que sea compatible con el buen servicio, ya facilitando copias, ya permitiendo la inspeccion ocular, ya el cotejo de documentos ó ya entregando los mismos, les queda sin embargo la reserva ó apreciacion particular respecto á cuando estas diligencias puedan causar inconvenientes y oponerse al cumplimiento hasta la resolucion del Superior á quien deben consultar. Creen por tanto las Secciones: que en realidad nada hay que determinar de nuevo, debiendo limitarse á pedir el cumplimiento de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868, y únicamente pudiera indicarse por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Juzgados de primera instancia que cuando tengan que reclamar copias de documentos existentes en las oficinas se remitan á los que sean indispensables al esclarecimiento de los hechos. Tal es el dictámen de las Secciones. V. E. no obstante acordará lo mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Julio de 1869.—Excmo. Sr.—El Presidente accidental de la Seccion de Hacienda, M. Sanchez Silva.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—Ardanáz.—Es copia.—Hay una rúbrica.»

Obedecida por el Sr. Regente interino de esta Audiencia la espresada órden ha acordado se circule á VV. asi como la copia del dictámen del Consejo de Estado que en la misma se cita.

Lo que en su virtud participo á VV. para los efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 31 de Agosto de 1869.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

Partido judicial de la Rambla.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

VILLA DE LA RAMBLA.

Fincas Urbanas.

C.

1775. Consolacion. Casa. Ma-

ria Luque Arroyo. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

Id. Civicos. Id. Cristobal Pedraza y Maria Gomez. Id. id.

Id. Cuadra. Id. Francisco Cantillo. Id. Reconocimiento de censo.

Id. Carreteros. Id. Antonio Sanchez. Id. Hipoteca.

Id. id. id. Alonso Martin Leiva. No constan linderos. Venta.

Id. Carrascosas. Id. Gonzalo Marin y Catalina Ruiz. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

Id. Carreteros. Id. Juan Antonio Rey. Id. Hipoteca.

1774. Cazoria. Id. Andrés Gomez Sierra. No constan linderos. Hipoteca.

Id. Castillo. Id. Alonso Doblas. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

Id. Carreteros. Id. Diego Lopez Velasco é Isabel Rodriguez. Id. idem.

Id. Cañada. Id. Alonso Puerta y Lucia Luque. Id. Venta.

Id. Carreteros. Id. Miguel Ruiz Rey. Id. Imposicion de censo.

Id. id. id. Luis Fernandez Córdoba. No constan linderos. Hipoteca.

Id. Cruces. Id. Bartolomé Galvez Nieto y Maria Cabello Mariscal. Consta un solo lindero. Venta.

Id. id. id. Antonio Galvez Villaceballos. No constan linderos. idem.

Id. id. id. Gonzalo Gomez Prieto y Ana Maria Castro. Consta un solo lindero. Imposicion de censo.

1773. Castillo. Id. Tomás é Isabel Rosal Villaceballos. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1772. Cazoria. Id. Miguel Gutierrez. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1770. Convento. Id. Alonso Puerta. Consta un solo lindero. Reconocimiento de censo.

Id. Cazoria. Id. Martin Alcaide Escamilla. Id. Hipoteca.

E.

1861. Empedrada. Id. Antonio Lopez del Moral. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1860. Espiritu Santo. Id. Antonio Rosa Costanilla. Consta un solo lindero. Venta.

Id. id. id. Pedro Ramon Lobera. Id. id.

Id. id. id. Gabriel Escribano. No constan linderos. Id.

Id. Empedrada. Id. Miguel Escribano. Id. Redencion.

1857. Empedrada. Id. Juan Pino Padilla. Consta un solo lindero. Redencion.

Id. Espiritu Santo. Id. Antonio y Nicolasa Arjona. No constan linderos. Id.

Id. id. id. Juan Fernandez. Id. idem.

Id. id. id. Francisco Gimenez

Cabello Consta un solo lindero. Embargo.

1856. Empedrada. Id. Alfonso Sierra. No constan linderos. Redencion.

1854. Espiritu Santo. Id. Fernando Luque Tegero. No constan linderos. Herencia.

1853. Espiritu Santo. Casa y molinoaceitero. Alvaro, Juan Bautista y Catalina Rosal Escamilla. No constan linderos. Donacion.

1852. Empedrada. Casa. Fernando Luna y Manuela Rojas. Consta un solo lindero. Hipoteca.

(Se continuará.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,900 á 4,200 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido. 510 fanegas. Precio medio... 4,092 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Setiembre de 1869. —El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace des-

de Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del Salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores. 15—1

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs. Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho públi-

co constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadrado en holandesa, su precio 16 rs

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º. Madrid.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado

Nuevo sistema lega

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, libreria y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34